

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, EDGAR GUEVARA IBARRA y EMILY GUEVARA CERQUERA
Ddos	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA siendo vinculada como litisconsorcio necesario BANCO COLPATRIA S,A
RAD	54-001-31-53-003-2019-00118-00

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita que la entidad SCOTIBANK mediante correos electrónicos de fecha 19 de julio de 2021 (5:20 y 5:25 PM), atendiendo a las pruebas solicitadas de oficio por parte del Despacho, allega con destino al plenario las pruebas solicitadas, por lo que resulta del caso incorporarlas al expediente y ponerlas en conocimiento de los demás sujetos procesales, eso sí, aclarándose en este punto que las mismas fueron anexadas en debida forma en el expediente digital, desde la fecha en que fueron presentadas, expediente el cual, según obra en las constancias existentes en el plenario, todos los extremos del litigio tienen acceso.

De otra parte, atendiendo ahora lo relacionado con los pronunciamientos de inconformismo efectuados por parte de la Doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, frente a las pruebas allegadas por parte de la entidad anteriormente mencionada, se recalca que los mismos serán tenidos en cuenta en la oportunidad pertinente relativa al análisis probatorio.

En virtud de todo lo anterior, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos procesales, se procederá a través del presente proveído a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia juzgamiento de que trata el artículo 373 de nuestro estatuto procesal, recordándose en este punto que en la actualidad, ya se encuentran evacuadas la totalidad de las pruebas decretadas, así como de los interrogatorios de parte y testimonios solicitados.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente los elementos probatorios allegados por parte de la empresa SCOTIEBANK COLPATRIA, mediante mensaje de datos del 19 de julio de 2021 (5:20 y 5:25 PM).

SEGUNDO: ACLARAR que los elementos probatorios mencionados, fueron anexados en debida forma en el expediente digital, desde la fecha en que fueron

presentadas, expediente el cual, según obra en las constancias existentes en el plenario, todos los extremos del litigio tienen acceso.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para continuar con la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373, el día **28 de octubre de 2021 a las ocho de la mañana**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **ACLÁRESE** que ya se encuentran evacuadas la totalidad de las pruebas decretadas, así como de los interrogatorios de parte y testimonios solicitados.

TERCERO: PRECÍSELES a las partes que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este Despacho.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

QUINTO: Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se **REQUIERE** a su apoderado para que logre su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52929893540eb9645dcb5e3a7c61e44ddcee483d7e3deac1d1ce8ca81287d9ef

Documento generado en 14/10/2021 01:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2019-00317, promovida por **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE MATA**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a intervenir en el proceso, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda de pertenencia en contra de los señores RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE MATA, y las demás personas indeterminadas, ordenándose el emplazamiento tanto de los mencionados, como de las personas indeterminadas en los términos del artículo 375 numeral 7° del CGP, incluyendo por ende el trámite del artículo 108 de la misma codificación. En la misma providencia se dispuso la instalación de la valla y la orden de oficiar a ciertas entidades para asuntos que interesan al proceso.

Una vez cumplidas por parte del extremo demandante todas las actuaciones relativas al emplazamiento del extremo pasivo del litigio, según la constancia expedida por parte de la Secretaria de esta Juzgado, se procedió en consecuencia a la inclusión del proceso en el Registro de Emplazados dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, sin que la demandada haya hecho presencia al interior del proceso, por lo que este Despacho Judicial mediante el proveído del 18 de marzo de 2021, procedió a designar como Curador Ad litem al Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA a fin de que ejerza la representación y defensa de los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, el cual fue notificado mediante el envío de las documentales pertinentes el día 24 de mayo de 2021, entendiéndose a las voces de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, notificado a partir del 27 del mismo mes y año, observándose además que dentro de la oportunidad con la que contaba, dio contestación a la demanda incluso antes, mediante correo del 26 de mayo de 2021.

Del mismo modo, se tiene que conforme deviene de las documentales obrantes a folios 131 a 133 del archivo "002ProcesoDigitalizado", la parte actora dio cumplimiento con la orden de colocación de la valla sobre el bien inmueble a usucapir.

Por lo que encontrándose en este punto cumplido todo el trámite pertinente para que se pueda a fijar fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a ello se procederá.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día CINCO DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la

audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante, demandada y tercera interviniente, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Ref.: Proceso de Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00317-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
097d7fb30c14a7ad07a277cd6ce9448505ba744ba87a69aca73bccdd56bdda15

Documento generado en 14/10/2021 01:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00296 promovida por **EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ**, como endosatario en procuración de la señora **MARIA RUTH CALLEJAS**, en contra de la sucesión del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Bien, como primera falencia, encuentra el Despacho un incumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, específicamente cuando la norma nos dice que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, pues al remitir la mirada al acápite de notificaciones, frente a la señora MARIA RUTH CALLEJAS, no se reporta la dirección electrónica de notificaciones, y tampoco se indica si la misma la posee o no, razón por la cual se le requiere al extremo activo para que subsane esta circunstancia.
- B. De otra parte, debemos señalar que si bien es cierto se informa la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los señores ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS y JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, no lo es menos que de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es deber del extremo activo además de ello, adjuntar las evidencias que den cuenta como sabe de ellas, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con las que se demuestre que estos medios digitales les pertenecen, razón por la cual se le requiere para que aporte las documentales correspondientes.
- C. Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 87 de nuestro estatuto procesal, se hace necesario requerirlo para que exprese si en la actualidad existe o no trámite sucesorio con ocasión al fallecimiento del causante ORLANDO CRUZ HERRERA (qepd) y conforme a ello, encause su demanda adecuando el extremo demandado según corresponda con la adecuación que ello implica, esto es, adecuación de libelo demandatorio con los requisitos que le deben investir y con ello el poder, esto de existir modificación alguna al respecto. Debiendo además informar si las personas enunciadas como herederos en la demanda, hacen parte de una sucesión como tal, o simplemente resulta de su conocimiento que son herederos determinados, ello en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, según cual sea el caso, se deben seguir diferentes directrices normativas, las cuales tendrá que tener en cuenta la parte demandante al momento de emitir la aclaración solicitada.

D. De otra parte, como quiera que en el presente asunto se identifica a los señores ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE, como herederos del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 de nuestro estatuto procesal, esto es, presentar las pruebas de la calidad en las que intervendrán, pues de los documentos presentados, no se logra acreditar la condición de herederos de los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y allegue la documental echada de menos, así como también se le requiere para que en el evento de existir proceso de sucesión, se allegue prueba de ello.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36181582b2caed474f743f2180d3d41eb1737919e919e7ace3c1cc44bd5b6cb

Documento generado en 14/10/2021 01:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de octubre de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por JORGE HERNAN BERRIO SOTO, LAURELINA RODRIGUEZ ARENAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores EDWARD HERNAN BARRIO RODRIGUEZ y DANIELA MICHEL BERRIO RODRIGUEZ, y ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ, todos ellos a través de apoderado judicial; en contra de ORLANDO PABON LIZCANO, FERSAUTOS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos; encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 08 de octubre de la anualidad (3:49 PM), pues se evidencia el aporte del documento que acredita la condición de hija del señor JORGE HERNAN BERRIO SOTO, invocada por la demandante ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ, siendo este el registro civil de nacimiento de la mencionada. Por otro lado, igualmente dio cumplimiento a la adecuación en los hechos de la demanda de tal manera que se pudiere fundamentar la pretensión relacionada con el reconocimiento de unas sumas de dinero en favor de los demandantes menores EDWARD HERNAN BARRIO RODRIGUEZ y DANIELA MICHEL BERRIO RODRIGUEZ y ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ por concepto de daños morales.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al tema de las notificaciones, habrá de ordenarse la notificación de los demandados FERSAUTOS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente, dado que en el escrito demandatorio se ponen de presente las direcciones electrónicas de notificación de cada uno de ellos, manifestando bajo la gravedad de juramento la proveniencia de las mismas; así mismo, en lo que respecta al señor demandado ORLANDO PABON LIZCANO, deberá ordenarse la notificación personal conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto lo que se aporta es una dirección física, aclarándose que cada una de las notificaciones se deberán realizar con las especiales advertencias que se dispondrán en el resuelve de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por los señores **JORGE HERNAN BERRIO SOTO, LAURELINA RODRIGUEZ ARENAS** quien

actúa en nombre propio y en representación de los menores **EDWARD HERNAN BARRIO RODRIGUEZ y DANIELA MICHEL BERRIO RODRIGUEZ, y ZULAY CAMILA BERRIO RODRIGUEZ**, todos ellos a través de apoderado judicial; en contra de **ORLANDO PABON LIZCANO, FERSAUTOS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de **FERSAUTOS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que para ambas formas de notificación deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en lo que respecta al señor demandado **ORLANDO PABON LIZCANO**, se ORDENARÁ la notificación personal conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva; debiéndose tener en cuenta las mismas aclaraciones y advertencias para esta forma de notificación personal.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dra. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y que reposa en el plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f338a18d1e1a435e41bc242d71cf8908fdc255cf0047120aaac96ee9366678

Documento generado en 14/10/2021 01:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2021-00303, promovida el Doctor FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO en su condición de apoderado judicial de la señora ANA MARIA SALGUERO SALAZAR, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA SANTOS ARDILA RANGEL y VICTOR JULIO SALGUERO ARDILA; ANAYIBE SALGUERO SALAZAR, LUIS MIGUEL SALGUERO SALAZAR, JULIETA SALGUERO SALAZAR, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. En primer lugar, a fin de obtener claridad sobre la tradición del inmueble objeto de la demanda, se requerirá para que se allegue el ausente certificado especial para procesos de pertenencia, y a su vez, se dé cumplimiento a lo reglado en el numeral 5º del Artículo 375 de nuestro estatuto procesal.

B. De otro lado, si bien se señala que el presente juzgado es el competente para conocer de la demanda bajo análisis, en razón a la cuantía por el avalúo del predio objeto de la misma, resultando ello cierto a la luz de los artículos 20 numeral 1º, y 26 numeral 3º, ambos del estatuto procesal; también lo es que no se encuentra acreditado el avalúo catastral del referido predio, por lo que ha de requerirse su respectivo certificado, debidamente expedido; no resultando suficiente el recibo de pago de impuesto predial allegado junto con la demanda; ello con el fin de tener la mayor seguridad jurídica posible respecto del inmueble pretendido.

C. Asimismo, la expedición del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio data del mes de mayo del presente año, transcurriendo un tiempo considerable a la fecha en el que han podido generarse situaciones que alteren precisamente el estado del inmueble, por lo que para mayor certeza jurídica, se requerirá para que se allegue el referido certificado, debidamente actualizado.

D. Igualmente, si bien la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los señores María Santos Ardila Rangel y Víctor Julio Salguero Ardila; entendiéndose este despacho que los herederos determinados hacen referencia a los señores **ANAYIBE SALGUERO SALAZAR, LUIS MIGUEL SALGUERO SALAZAR, JULIETA SALGUERO SALAZAR** lo cierto es que no se acredita la calidad en que se han invocado, por lo que en virtud del numeral 2º del artículo 84 y el artículo 85, ambos del estatuto procesal, se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de dichas personas, o el documento equivalente que acrediten su condición de herederos determinados. En todo caso, de llegar a ser contrario a lo entendido por este Despacho, se deberá indicar la calidad y la respectiva acreditación con la que se pretende invocar a los mencionados.

E. Finalmente, en lo atinente a las notificaciones, sin llegar a ser causal de inadmisión, se le insta a la parte demandante para que informe las direcciones electrónicas de quienes pretenden actuar como testigos teniendo en cuenta el contexto virtual con el que se están resolviendo las actuaciones procesales. A su vez, se le requiere a la parte demandante, respecto de los demandados, que informe, bajo la gravedad de juramento, la existencia o no de los demandados determinados.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00303-00

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254f2376e463ebec1dd41c1733ebf0d52847382b25400ff85909b39d3816a86c**
Documento generado en 14/10/2021 04:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00315-00**, y propuesta por el **BANCO BBVA**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA y TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al poder general otorgado al Dr. William Enrique Manotas Hoyos, visto a folio 80 y siguientes del archivo 004 del expediente, se denota que el mismo data del mes de septiembre de 2020, es decir, poco más de un año, lapso en el cual han podido generarse situaciones que alteren precisamente las facultades otorgadas al mismo en dicho poder; por lo que resulta necesario requerir el aporte del certificado de vigencia actualizado sobre el mismo, a fin de que permita proporcionar una mayor seguridad jurídica sobre la validez del poder que el mencionado, conforme a las facultades que le fueron conferidas en dicho poder general, le está otorgando a la apoderada especial para la presente demanda.
- B. Seguidamente, se observa que el poder especial conferido a la Dra Nubia Morales, le fue remitido desde la dirección electrónica enrique.manotas@bbva.com; no obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal del ejecutante BANCO BBVA, se evidencia que su correo electrónico para notificaciones judiciales es notifica.co@bbva.com, por lo que resulta evidente el incumplimiento al último inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente, por lo que se le requiere a la abogada para que proceda a allegar el poder especial debidamente conferido, en los términos de la norma señalada.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación

correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por lo expuesto en la partemotiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bd8c4d7e51a8b61208a2c0ab93dcfc1dec4ad52422a9cee82
b70dbb479be59

Documento generado en 14/10/2021 04:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>